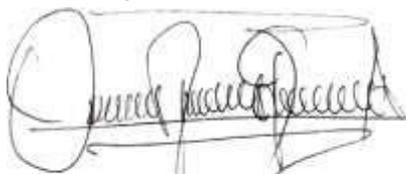


**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el día de ayer se recibió vía electrónica notificación del fallo de tutela de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, por medio del cual confirmaron la sentencia de primera instancia proferida el 16 de febrero hogaño en la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso de los aquí demandados y en consecuencia, dejó sin efectos el auto No. 369 del 16 de diciembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así como las demás actuaciones consiguientes, y ordenó a este Juzgado expedir una nueva providencia atendiendo las consideraciones expuestas en esa decisión.

Sírvase proveer.



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE  
SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>108</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>17-653-40-89-001-2022-00060-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ÁLVARO RIOS RIOS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JHON JAIRO GALLEGO CARVAJAL SILVERIO DELGADO DUQUE.</b>

#### I.OBJETO DE DECISIÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a estarse a lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas. En consecuencia, y al quedar sin valor y efecto todo lo actuado al interior del presente proceso desde el auto No.369 del 16 de diciembre del 2022 inclusive, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandado en contra de la providencia proferida el 01 de diciembre de 2022 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** El señor Álvaro Ríos Ríos, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de los señores Jhon Jairo Gallego Carvajal y Silverio Delgado Duque, a fin de obtener el cobro de la obligación insatisfecha en la letra de cambio suscrita el 12 de enero de 2020, en esta municipalidad, por el valor de doce millones de pesos (\$12.000.000), (ver orden Nro. 02 expediente digital).

**2.2.** Mediante auto adiado el 23 de mayo del año en curso, esta Judicatura libró orden de pago conforme lo pedido en el libelo demandatorio. (ver orden Nro. 04 expediente digital).

**2.3.** Por solicitud del apoderado judicial del ejecutante, se admitió en proveído Nro. 135 de fecha 31 de mayo del año que corre, la reforma de la demanda, misma que versó sobre los intereses, y se libró nuevamente mandamiento de pago en favor del señor Álvaro Ríos Ríos, en los términos solicitados. (ver orden Nro. 07 expediente digital).

**2.4.** Los demandados se notificaron de este asunto el 30 de septiembre hogaño y por conducto de apoderado judicial formularon excepciones de mérito; sin embargo, en memorial del 01 de diciembre de 2022, el abogado del extremo pasivo solicitó seguir adelante con la ejecución.

**2.5.** En virtud de lo anterior, en auto del 01 de diciembre de 2022, el Despacho atendiendo la solicitud del apoderado de los demandados, ordenó seguir adelante con la ejecución.

**2.6.** En contra de la anterior decisión, el vocero judicial del extremo pasivo formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Adujo el recurrente que, lo pretendido fue provocar el impulso procesal de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, y en ningún momento renunciar a las excepciones de mérito. Preciso que el artículo 317 del Código General del Proceso contempla expresamente los eventos en los que se aplica el desistimiento tácito y el mismo no se configura en el presente asunto.

### 3.3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Señaló que la solicitud del apoderado de los demandados de forma literal indica: *“seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo”*, quedando descartada cualquier confusión máxime cuando en dicha petición no se cita el artículo 443 del CGP.

De otro lado alegó que, el presente es un asunto de mínima cuantía por lo que no es procedente el recurso de apelación.

### **3.4. PROBLEMA JURÍDICO:**

Visto el objeto del recurso de reposición frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si revoca el auto atacado y en su lugar fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP o si se mantiene la decisión.

### **3.5. CASO CONCRETO:**

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

*“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es {él y no el juez el equivocado.*

*Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, y descendiendo al caso concreto observa esta judicatura que conforme con lo señalado por los Superiores **-Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia-**, el Despacho hizo una interpretación perjudicial a los intereses de los demandados y además desproporcionada, habida cuenta que el desistimiento de un acto procesal no debe dejar margen a duda alguna, y en el de marras el apoderado de los ejecutados aclaró que tuvo un lapsus y lo que pretendía era solicitar el impulso del proceso.

En este orden de ideas, el Despacho repondrá la providencia del 01 de diciembre de 2022, por medio del cual ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de marras, tal y como se indicó en las sentencias de tutelas proferidas por los Superiores de este Despacho.

En consecuencia, se procederá a decretar pruebas y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P.

### **3.6. FIJA FECHA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS:**

**3.6.1.** Se fecha como fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del Estatuto Procesal el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM).**

**3.6.2.** Decretar las pruebas dentro de la presente litis así:

#### **3.6.2.1. PARTE EJECUTANTE**

- **DOCUMENTAL:**

Téngase como tal la letra de cambio aportada con el escrito de demanda (orden No. 2 del expediente digital).

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se recepcionará el interrogatorio de parte de los señores SILVERIO DELGADO DUQUE, JOHN JAIRO GALLEGO CARVAJAL y SILVERIO DELGADO DUQUE.

#### **3.6.2.2. PARTE EJECUTADA**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se recepcionará el interrogatorio de parte de los señores SILVERIO DELGADO DUQUE, JOHN JAIRO GALLEGO CARVAJAL y SILVERIO DELGADO DUQUE.

- **DOCUMENTAL:**

Promesa de compraventa de bien inmueble suscrita el 25 de enero de 2012 entre los señores ALVARO RÍOS RÍOS como promitente vendedor y los señores JOHN JAIRO GALLEGO CARVAJAL y SILVERIO DELGADO DUQUE como promitentes compradores.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO** por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, en sentencia proferida el 16 de febrero hogaño en la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso de los aquí demandados y en consecuencia, dejó sin efectos el auto No. 369 del 16 de diciembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así como las demás actuaciones consiguientes, y ordenó a este Juzgado expedir una nueva providencia atendiendo las consideraciones expuestas en esa decisión. Decisión esta confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, a través de sentencia del 11 de abril de 2023.

**SEGUNDO: REPONER** la providencia del 01 de diciembre de 2022 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de marras, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: FIJAR** fecha de la audiencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del Estatuto Procesal para el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)**.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas dentro de la presente litis así:

#### **4.1. PARTE EJECUTANTE:**

- **DOCUMENTAL:**

Téngase como tal la letra de cambio aportada con el escrito de demanda (orden No. 2 del expediente digital).

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se recepcionará el interrogatorio de parte de los señores SILVERIO DELGADO DUQUE, JOHN JAIRO GALLEGO CARVAJAL y SILVERIO DELGADO DUQUE.

#### 4.2. PARTE EJECUTADA:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se recepcionará el interrogatorio de parte de los señores SILVERIO DELGADO DUQUE, JOHN JAIRO GALLEGO CARVAJAL y SILVERIO DELGADO DUQUE.

- **DOCUMENTAL:**

Promesa de compraventa de bien inmueble suscrita el 25 de enero de 2012 entre los señores ALVARO RÍOS RÍOS como promitente vendedor y los señores JOHN JAIRO GALLEGO CARVAJAL y SILVERIO DELGADO DUQUE como promitentes compradores

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

**SEXO: ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que la audiencia se realizará de forma presencial, en el palacio de justicia de este municipio. Ahora, en caso de que los sujetos procesales deseen conectarse a la audiencia de forma virtual, deberán crear una cuenta en la plataforma Microsoft Teams, aplicación que deberán descargar en su celular o en su computadora de las tiendas de Play Store (Android) o App Store (Apple) y deberán INFORMAR al Despacho, ya sea a través de radicación de memorial físico y/o mediante correo electrónico (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de un día de anticipación a la diligencia, si desean que se les envíe el link de la audiencia, para el efecto deberán indicar su cuenta y/o correo electrónico, dato este indispensable para remitir el link de participación en la audiencia, el cual se enviará 15 minutos antes de la hora prevista (Ley 2213 de 2022).

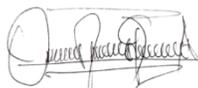
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

**Estado N° 39**  
**Fecha: 17 de abril de 2023**  
**El secretario:**



**Omar Mauricio García Aguirre**

**Firmado Por:**  
**Maria Luisa Taborda Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9048cd633b6732c97f04a0f2ede8fa9e8b77489bd028a12d4792a4dfee6e403**

Documento generado en 14/04/2023 10:04:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**